

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 MAR 2017

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: HERNAN BENAVIDES GARCIA Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CAJA  
PROMOTORA DE VIVIENDA – DEFENSORIA DEL PUEBLO Y MUNICIPIO DE  
PALMIRA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00456-00**

**Auto Interlocutorio No.: 17A .**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE a la compañía de Seguros LIBERTY S.A. (fl. 1-3 cdno. Llamamiento en garantía).

**CONSIDERACIONES.**

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En cuanto a los requisitos del escrito de llamamiento, los mismos se encuentran taxativamente señalados en el artículo 225 del CPACA, según se enumeran a continuación:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado de la parte solicitante, además de indicar el nombre de la llamada, también señalan el lugar de domicilio y el de notificaciones.

Frente a las razones del llamamiento efectuado por el apoderado de del MUNICIPIO DE PALMIRA a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, esgrimió la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 457407 de junio 28 de 2013 con vigencia del 30 de junio de 2013 al 30 de junio de 2014 (fls. 4-6 del cdno de llamamiento en garantía).

Sobre la procedencia de acompañar prueba sumaria en el llamamiento en garantía es pertinente señalar lo que el H. Consejo de Estado –Sección Tercera, en providencia del 11 de octubre de 2006, dentro del radicado No. 32.324, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez<sup>1</sup>, enseñó:

*“2. Cambio de línea jurisprudencial en torno al requisito del acompañamiento de la prueba sumaria en el llamamiento en garantía.*

*“Si bien el derecho a llamar en garantía es de índole procesal que halla su fundamento en una relación legal o contractual, no debe perderse de vista que, dada la seriedad que acompaña a estas figuras procesales de vinculación de terceros, en la medida que implican la extensión de los efectos de una posible decisión judicial sobre la responsabilidad de una determinada persona natural o jurídica y, por consiguiente, la eventual afectación patrimonial del llamado o vinculado, su formulación debe surtirse de manera seria, justificada, y debidamente acreditada.*

*“En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que toda institución jurídica, bien sea de naturaleza sustancial o procesal, encuentra sus límites en la gama de derechos trazados a través de prisma del principio del debido proceso.*

*“En efecto, el debido proceso irroga todas las instituciones jurídicas y, principalmente, las procesales para que estén al servicio de los intereses de las personas, de tal forma que se reconozcan las garantías institucionales para quienes concurren al proceso bien sea como partes, como sujetos procesales, como terceros, entre otros.*

---

<sup>1</sup> Tesis jurisprudencial reiterada en varias oportunidades por la Alta Corporación, verbigracia el auto del octubre 25 de 2006, radicación 33.054, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez.

"Así las cosas, se hace necesario reformular la tesis hasta el momento sostenida, según la cual para fundamentar el llamamiento en garantía no se hace necesario acompañar prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que lo sustenta.

"Lo anterior, por cuanto la Sala con dicha interpretación ha desatendido el principio de inescindibilidad normativa, como quiera que ha manifestado que los preceptos contenidos en el artículo 54 del C.P.C., relativos a la denuncia del pleito, se hacen igualmente extensibles al instrumento del llamamiento en garantía, más sin embargo, ha excluido el requisito de que el llamante deba acompañar prueba, al menos sumaria, de su relación jurídica sustancial con el llamado. La anterior confusión se ha originado, con ocasión de entender que de la simple formulación sería, fundamentada y, razonada de los hechos de la demanda, puede desprenderse el fundamento para que resulte atendible el llamamiento en garantía.

"El anterior postulado no se acompasa con los principios modernos que propenden por sistemas judiciales más garantistas, dado que la prueba sumaria permite establecer al operador judicial prima-facie, la existencia de una relación jurídica que soporta el hecho de que un tercero se vea vinculado formalmente al proceso con el propósito de resarcir a una de las partes condenadas en el juicio.

"En ese contexto, si el llamamiento en garantía, al igual que la denuncia del pleito, para su configuración presupone la existencia de una relación de garantía o salvaguardia, no resulta lógico que se libere a la persona que pretende formalizar el llamamiento de acreditar, siquiera sumariamente, el contenido y alcance de dicho vínculo sustancial; en esa perspectiva, la demanda no ostentaría suficiente entidad jurídica para reemplazar los efectos de la prueba sumaria de que trata el art. 54 ibídem, por las siguientes razones:

a. El llamamiento es un acto procesal; contrario sensu la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 del C.P.C. hace relación o la demostración de la relación jurídica del orden legal o contractual del que se pretende derivar la vinculación del llamado, circunstancia por la cual no es posible afirmar que los hechos fundados y razonados de la demanda o de la contestación sustituyan en sus efectos a aquélla.

b. El escrito de llamamiento proviene directamente de una de las partes procesales, motivo por el que no es posible que el juez la reconozca como prueba sumaria, como quiera que independientemente a que la prueba sumaria no haya sido controvertido, ésta al menos conduce a lo certeza del funcionario judicial aunque sea sólo temporalmente.

c. En ese contexto, el requisito de la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 ibídem, no se satisface con la exposición seria y razonable de los hechos del escrito de llamamiento; la posición contraria atenta contra el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de la persona natural o jurídica llamada.

d. En materia del llamamiento que efectúa el Estado a sus agentes o funcionarios, de conformidad con los preceptos de la ley 678 de 2001, el inciso segundo del artículo 90 constitucional en ningún momento relevó de la prueba siquiera sumaria para que se legalice dicha vinculación procesal.

e. La ley 678 lo consagra de modo tal que resulta ineludible aplicar el precepto.

*“Los anteriores postulados son los que permiten a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida” (Se subraya por el Despacho)*

Visto lo anterior, del atento estudio de la citada póliza que obra a folios 4-6 del cuaderno de llamamiento en garantía, se advierte que las mismas cubre la Responsabilidad Civil por los perjuicios que generen a terceros afectados, constatándose la procedencia de la solicitud elevada por la entidad demandada, toda vez que se cumple con las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 225 del C.P.A.C.A.

Avizora el Despacho que, la entidad demandada allegó prueba sumaria que permite inferir que tanto la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. como el MUNICIPIO DE PALMIRA, estarían en el deber de responder patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandante, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto para la época de los hechos los vinculaba una relación legal y/o contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado del MUNICIPIO DE PALMIRA a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. compañía de seguros, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: CONCEDER** a la llamada en garantía el término de quince (15) días para que responda el llamamiento, advirtiéndole que podrá a su vez, contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

**CUARTO: REQUERIR** a la llamada en garantía para que, con la contestación de la demanda allegue tanto las pruebas como los antecedentes administrativos que contengan el historial de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en

su poder, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, portador de la T.P. No. 149.099 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA en los términos del poder a él conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Doctora MONICA LISBETH ARELLANO ARCOS, portadora de la T.P. No. 164.211 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION en los términos del poder a ella conferido.

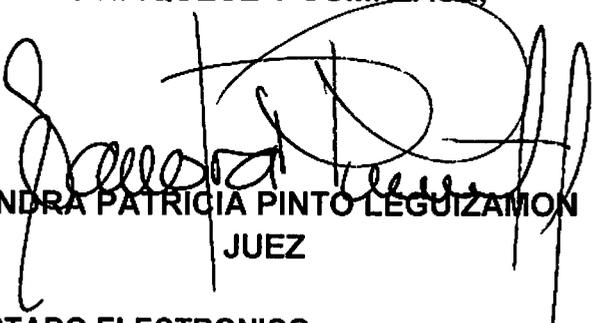
**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. GUSTAVO ADOLFO SILVA MONDRAGON, portador de la T.P. No. 189.429 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL en los términos del poder a él conferido.

**OCTAVO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE, portador de la T.P. No. 159.987 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL en los términos del poder a él conferido.

**NOVENO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Doctora SOLANGEL MOLINA CASTAÑEDA, portadora de la T.P. No. 53.612 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la DEFENSORIA DEL PUEBLO en los términos del poder a ella conferido.

**DECIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS ALBERTO ALONSO GONZALEZ, portador de la T.P. No. 194.544 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

del Marzo - 14 - 2017

La Secretaria Spmlu

c.c.